

NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO – SEPTIEMBRE 2018

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS

Expediente: UM/024/18

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE INTERPONER RECURSO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE TAXI EN VALLADOLID

En virtud de la legitimación activa que el artículo 27 de la Ley 20/2013, 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) y el artículo 127 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), reconocen a la CNMC, el Pleno de dicha Comisión acordó el día 12 de septiembre de 2018 interponer recurso contencioso-administrativo contra los artículos 6, 7, 8.6, 9.1, 11.1.e, 11.1.f, 11.4, 16.a, 16.b, 18.1, 19.1, 19.2, 19.3, 19.6, 49.2 y 49.7 de la Ordenanza Reguladora del Área Territorial de Prestación Conjunta de Valladolid y su entorno (ATPCVA) para los Servicios de Transporte Público en Autotaxi ([Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid Nº 16](#) de 23.01.2018).

Tras examinar la Ordenanza vallisoletana del taxi, el Consejo de la CNMC ha considerado que diversos artículos de la misma vulneran distintos principios y previsiones de la LGUM. Entre los principales aspectos de la Ordenanza que vulneran la LGUM, se hallan los requisitos de empadronamiento o domiciliación social en el área de prestación del servicio, requisitos abiertamente contrarios a los artículos 3 y 18.2.a) LGUM, en tanto suponen discriminación por razón del lugar de residencia del operador. Las consideraciones de la CNMC han sido refrendadas por el Informe de la SECUM [26/18007](#) de 16 de marzo de 2018, dictado en el marco del procedimiento previo de reclamación del artículo 26 LGUM.

Con anterioridad, y tal y como se indicó en la **Nota Mensual UM de mayo**, esta Comisión había dirigido al Ayuntamiento de Valladolid requerimiento previo del artículo 44 LRJCA, con el fin de que dicho municipio adecuara la regulación de los servicios de taxi a la LGUM. El requerimiento fue remitido por el Presidente de la CNMC el día 1 de junio de 2018, habiéndose considerado rechazado por el transcurso de un mes sin recibir contestación del Ayuntamiento requerido (art.44.3 LRJCA).

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: [UM/033/17](#)

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

SENTENCIA DICTADA POR LA SECCIÓN SEXTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR LA CUAL SE ESTIMA ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO NÚMERO 16/2017 DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO INTERPUESTO POR LA CNMC CONTRA CINCO RESOLUCIONES DEL INSTITUTO GALLEGO DE LA VIVIENDA EN LAS QUE SE DENEGÓ LA SOLICITUD DE SUBVENCIÓN PARA LA REHABILITACIÓN PRESENTADA POR

VARIAS COMUNIDADES DE PROPIETARIOS DE A CORUÑA PORQUE LOS INFORMES DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS EDIFICIOS NO HABÍAN SIDO REDACTADOS POR ARQUITECTOS O ARQUITECTOS TÉCNICOS SINO POR OTROS PROFESIONALES DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Con anterioridad a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM que ha dado lugar a esta Sentencia, totalmente favorable a las tesis de la CNMC, tanto este organismo como la SECUM habían emitido sendos informes en el marco del previo procedimiento de reclamación del artículo 26 LGUM señalando que las resoluciones del Instituto Gallego de la Vivienda eran contrarias a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Concretamente, ello se indicó en el Informe CNMC nº [UM/021/17](#) de 26 de enero de 2017 así como en el Informe SECUM nº [26/17010](#) de 1 de febrero de 2017.

A juicio de la Audiencia Nacional (véase Fundamento Sexto de la [Sentencia](#)), los principios de necesidad y de proporcionalidad del artículo 5 LGUM obligaban a la Administración recurrida a motivar y a justificar la necesidad de exigir límites para el acceso a una actividad económica (en este caso para realizar el informe de evaluación técnica de los edificios, exigible a su vez para acceder a la subvención para la rehabilitación solicitada), en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general y que de haberse interpretado de acuerdo con los principios aludidos de necesidad y de proporcionalidad hubieran evitado la exclusión de otros profesionales también capacitados técnicamente para redactar informes de evaluación técnica.

Al parecer de la Audiencia Nacional, la autoridad autonómica basó exclusivamente sus resoluciones en la legislación estatal del suelo vigente en aquel momento, para poder limitar solo a los arquitectos o arquitectos técnicos la posibilidad de emitir el informe de evaluación técnica de edificios, pero no en razones de interés general.

La Audiencia reitera que, con este pronunciamiento, no cuestiona el contenido de la legislación estatal en materia de suelo y urbanismo ni tampoco la competencia de la Comunidad autónoma a la hora de conceder subvenciones o gestionarlas. Únicamente ha procedido a revisar la adecuación de las resoluciones impugnadas a los principios de la LGUM. Adecuación que no ha existido en este caso concreto, por lo que se ha estimado el recurso de la CNMC y anulado las resoluciones impugnadas.

Esta es la primera sentencia de la Audiencia Nacional dictada en aplicación de la LGUM en materia de reservas profesionales, de ahí la importancia del fallo favorable, no solamente para los procedimientos en curso ante la misma Audiencia sobre informes técnicos de edificaciones (véanse [UM/033/15](#) y [UM/147/16](#) y, recientemente, también el [UM/029/18](#)) sino también para las futuras impugnaciones que puedan tener el mismo objeto.

Expediente: UM/029/18

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE INTERPONER RECURSO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 53/2018, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA REALIZACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL EDIFICIO DE USO RESIDENCIAL DE VIVIENDA Y SU REGISTRO AUTONÓMICO EN LA COMUNITAT VALENCIANA

En virtud de la legitimación activa que el artículo 27 de la Ley 20/2013, 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) y el artículo 127 bis de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), reconocen a la CNMC, el Pleno de dicha Comisión acordó el día 12 de septiembre de 2018 interponer recurso contencioso-administrativo contra el artículo 8 del Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial de vivienda (IEE) y su registro autonómico en el ámbito de la Comunitat Valenciana ([DOGV nº 8288 de 07.05.2018](#)).

El citado artículo 8 considera como único personal técnico facultativo competente para redactar IEEs a quien esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación con uso residencial, esto es, únicamente a arquitectos y arquitectos técnicos (aparejadores).

El Consejo de la CNMC estima que la disposición objeto de reclamación es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 5 LGUM, puesto que ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación (artículo 2 de la Ley 12/1986 sobre regulaciones de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y artículos 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación) ni la normativa autonómica en vigor (artículo 34 de la Ley 8/2004, de 20 de octubre y, especialmente, el artículo 180 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje) prevén expresamente dicha restricción. Esta limitación no está justificada en ninguna razón imperativa de interés general.

La postura de la CNMC está en consonancia con anteriores informes de la SECUM ([26/17010](#), [26/17016](#) y [28/1620](#)) y de la propia CNMC ([UM/033/15](#), [UM/080/15](#), [UM/055/16](#) y [UM/119/16](#)) en materia de informes técnicos de evaluación de edificaciones así como con el [Informe de la Autoridad de Competencia de la Comunidad Valenciana](#), del 22 de junio de 2017.

Asimismo, se observa una **clara similitud** entre el artículo 8.1 del Decreto 53/2018 y otro precepto ya impugnado por esta Comisión ante la Audiencia Nacional: el artículo 7.4 del Decreto 67/2015 de la Generalitat catalana ([UM/033/15](#)).

Con anterioridad, y tal y como se indicó en la **Nota Mensual UM de mayo**, esta Comisión había dirigido a la Generalitat Valenciana requerimiento previo del artículo 44 LRJCA, con el fin de que dicha Comunidad adecuara el contenido del artículo 8 del Decreto autonómico 53/2018 a la LGUM. El requerimiento fue remitido por el Presidente de la CNMC el día 1 de junio de 2018, habiéndose considerado rechazado por el transcurso de un mes sin recibir contestación del Ayuntamiento requerido (art.44.3 LRJCA).

Esta impugnación podría beneficiarse, claramente, de la reciente Sentencia comentada anteriormente en el expediente [UM/033/17](#), dictada por la Audiencia Nacional el 10 de septiembre de 2018 (recurso nº 16/2017).

Expediente: [UM/047/18](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM), CONTRA EL INFORME ELABORADO POR LA JEFA DEL SERVICIO DE LICENCIAS E INSPECCIÓN URBANÍSTICA DE LA GERENCIA DE URBANISMO DE SEVILLA SEGÚN EL CUAL LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS O APAREJADORES SÓLO TIENEN COMPETENCIAS PARA REDACTAR PROYECTOS TÉCNICOS DE OBRAS MENORES, DE REHABILITACIÓN Y DE DEMOLICIÓN DE EDIFICACIONES

El 27 de julio de 2018 la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) remitió a la CNMC un escrito de un colegio de aparejadores o arquitectos técnicos, en el marco del artículo 28.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando de los obstáculos causados por el contenido del informe elaborado por la Jefa del Servicio de Licencias e Inspección Urbanística de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, titulado “*Consideraciones generales sobre el tema de competencias*” y enviado a todos los operadores económicos que asisten a la Comisión de Licencias. La Jefa del Servicio de Licencias de Sevilla concluye que los

arquitectos técnicos sólo pueden elaborar proyectos técnicos de obras menores, actuaciones de rehabilitación o de demolición.

El Pleno del Consejo de la CNMC, el día 12 de septiembre de 2018, ha aprobado un informe en el que se indica que ni las leyes autonómicas en vigor aplicables al caso (El artículo 176 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA)), ni las locales (PGOU de Sevilla) ni la normativa vigente sobre competencias técnicas y edificación (artículos 2, 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación) prevén expresamente estas restricciones de actividad impuestas a los arquitectos técnicos, sino que plantean un escenario en el que, para determinar la competencia de los distintos profesionales se habrá de considerar los usos de la edificación, el grado de la intervención y si, en su caso, se produce alteración de la configuración arquitectónica. Todo ello atendiendo a la capacitación técnica y experiencia profesional, en este caso, del arquitecto técnico.

El Tribunal Supremo, entre otras, en sus SSTS de 3 de julio de 2002 (RC 1637/1997) y 11 de julio de 2011 (RC 6294/2009) ha reconocido la existencia entre Arquitectos Superiores y Arquitectos Técnicos, de un ámbito de competencias concurrentes de proyección e intervención parcial de construcciones, sin reglas precisas ni claras de delimitación, dependiendo la competencia de esos profesionales de su capacidad técnica real para el desempeño de tales funciones proyectivas y ejecutivas de obras. Cada caso (cada solicitud de licencia) debe solucionarse individualmente, atendiendo al grado de complejidad mayor o menor de cada proyecto. Lo que no cabe, sin embargo, es fijar reglas generales apriorísticas como ha realizado el Ayuntamiento de Sevilla.

Expediente: [UM/048/18](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA EL MODELO DE INSTANCIA PARA PROYECTOS TÉCNICOS DE OBRAS MAYORES APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MOJÁCAR, SEGÚN EL CUAL DICHOS PROYECTOS SOLAMENTE PUEDEN SER SUSCRITOS POR ARQUITECTOS O ARQUITECTOS TÉCNICOS

El 27 de julio de 2018, y en el marco del artículo 28.2 LGUM, la SECUM remitió a la CNMC reclamación de un colegio profesional de ingenieros técnicos industriales contra el modelo de instancia normalizada de solicitud de licencia urbanística del Ayuntamiento de Mojácar (Almería) para obras mayores. De acuerdo con el modelo de instancia denunciado, cualquier proyecto técnico de obras mayores debe ir firmado por arquitecto o bien por arquitecto técnico.

El Pleno del Consejo de la CNMC, el día 12 de septiembre de 2018, ha aprobado un informe en el que se indica que la exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad concreta, como en este caso la exigencia de tener la titulación de arquitecto o arquitecto técnico para suscribir proyectos de obras mayores, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

La mencionada restricción solo podría justificarse por la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Por ello, también debería haberse razonado su proporcionalidad en relación con la razón imperiosa de interés general invocada, justificándose la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

Y aunque en este supuesto hubiese concurrido una razón imperiosa de interés general, debería haberse evitado asociar una reserva de actividad a una titulación o a titulaciones concretas, optando por vincularla a la concreta capacitación y experiencia técnicas del profesional en cuestión

SERVICIOS DE FORMACIÓN AGRARIA

Expediente: [UM/037/18](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 RELATIVO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE BARRERAS PARA IMPARTIR CURSOS DE FORMACIÓN NO PRESENCIAL VÍA INTERNET A USUARIOS Y VENDEDORES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS, DESARROLADOS POR ENTIDADES DOCENTES COLABORADORAS DEL INSTITUTO ANDALUZ DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA Y PESQUERA –IFAPA-

El 18 de junio de 2018, y en el marco del artículo 28.2 LGUM, la SECUM remitió a la CNMC reclamación de una asociación de empresas que operan en el mercado agrario, ganadero, agroindustrial y medioambiental. La asociación interesada considera que la regulación autonómica andaluza de los cursos de capacitación para manipular y comercializar productos fitosanitarios resulta restrictiva y contraria a los principios de la LGUM, al atribuir en exclusiva a un organismo de la Comunidad Autónoma (Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera - IFAPA) la modalidad de formación online en detrimento de los operadores privados de formación.

De acuerdo con el Informe de la CNMC, aprobado por el Pleno del Consejo el día 12 de septiembre de 2018, no ha quedado acreditada, tal y como exige el artículo 5 LGUM, razón imperiosa alguna de interés general que justifique que los cursos de niveles básico y cualificado y de actualización de conocimientos en materia de productos fitosanitarios sólo puedan ser impartidos *online* por el IFAPA, excluyéndose de dicha modalidad a las entidades privadas de formación debidamente acreditadas. Dicha razón imperiosa sí concurriría, en cambio, en los cursos de fumigador, que exigen una formación presencial y práctica al objeto de asegurar la protección de la seguridad pública, la salud pública y el medio ambiente.

Tampoco, según el Consejo de la CNMC, concurre en dicha exclusión el elemento de proporcionalidad, puesto que el IFAPA podría haber sometido a su control e inspección todos y cada uno de los elementos de impartición de la modalidad de formación *online* (plan de formación online, herramientas o aplicaciones informáticas utilizadas, foros y chats...), en vez de excluirla a priori y con carácter general para las entidades privadas de formación (lo que constituye una restricción máxima).

Expediente: [UM/039/18](#)

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2018 RELATIVO A LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, SOBRE LOS POSIBLES OBSTÁCULOS QUE LA GENERALITAT VALENCIANA PONE A LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ALUMNOS NO RESIDENTES EN LA COMUNITAT VALENCIANA Y QUE HAYAN CURSADO LA FORMACIÓN SOBRE BIENESTAR ANIMAL PARA PERSONAS TRANSPORTISTAS DE ANIMALES Y PERSONAS RESPONSABLES DE ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE

El 18 de junio de 2018, y en el marco del artículo 28.2 LGUM, la SECUM remitió a la CNMC reclamación de una asociación de empresas que operan en el mercado agrario, ganadero, agroindustrial y medioambiental. La mencionada asociación denuncia un requerimiento de la Generalitat Valenciana de 9 de mayo de 2018, un escrito

mediante el cual se le insta a suspender la impartición de sus cursos homologados hasta que no se hayan aclarado una serie de dudas surgidas sobre la aplicación del Decreto autonómico 51/2010, de 26 de marzo. Dichas dudas interpretativas consisten en determinar si, de acuerdo con el Decreto autonómico antes citado, resulta obligatorio que las entidades de formación tengan domicilio social o fiscal en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana para poder homologarse. Y, en el caso de que las entidades formadoras o sus alumnos no tuvieran su domicilio social o fiscal en dicha Comunidad autónoma, debería determinarse también si la autoridad competente podría homologar los cursos impartidos pero sin expedir los certificados de competencia, que deberían ser emitidos por las autoridades de las Comunidades donde tuvieran las entidades o alumnos su domicilio social o fiscal.

Según el Informe de la CNMC, aprobado por el Pleno del Consejo el día 12 de septiembre de 2018, la exigencia a las entidades formadoras de disponer de domicilio social y/o fiscal en la Comunitat Valenciana para poder homologar sus cursos de formación podría resultar contraria al artículo 18.2.a) 1º LGUM así como a los artículos 4.2 y 7.3 de la Ley 17/2009, dado que existe una normativa armonizada de la UE sobre la materia en el sentido exigido por el Tribunal Constitucional. En efecto, Fundamento 12 de su Sentencia 79/2017, el Tribunal Constitucional niega el principio de reconocimiento automático de resoluciones, certificaciones o titulaciones autonómicas salvo que exista una disposición de la Unión Europea que armonice el objeto de regulación. En este caso, sí existe un Derecho comunitario armonizado: el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas, cuyos artículos 6, 9, 16, 17 y Anexo IV prevén las condiciones y los contenidos mínimos de formación obligatoria para transportistas y operadores de centros de concentración de animales.

Finalmente, el Pleno de la CNMC, concluye que deberá garantizarse, en todo caso, la libertad de elección de centro formativo por parte de los alumnos, con independencia del lugar de domicilio o residencia de éstos.